



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 01377 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Ramiro Arias Moreno para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Ramiro Arias Moreno por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el en el pagaré N° 0550096-001961166, suscrito el día 28 de febrero de 2014<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero tres millones trescientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos (3.376.257.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número N° 0550096-001961166, suscrito el día 28 de febrero de 2014; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 23 de febrero de 2019<sup>3</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal al señor Ramiro Arias Moreno del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quienes fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 25 de abril de la anualidad<sup>4</sup> se notificó al demandado por aviso, el que fue aportado al expediente por la parte ejecutante y realizado a través de la empresa de correo Enviamos SAS, la que aparece inserta a folios 36-38, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 24

<sup>3</sup> Folio 28-30

<sup>4</sup> Folios 36-41

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma dinero tres millones trescientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos (3.376.257.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré número N° 0550096-001961166, suscrito el día 28 de febrero de 2014; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código

General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrandó justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Ramiro Arias Moreno para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendaro 14 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos (\$298.771.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>042</u> fijado hoy <u>25/06/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YAMETT VASQUEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00108-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- o Comultrasan- contra Cristhian Eduardo Suarez Sánchez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Cristhian Eduardo Suarez Sánchez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 0240963120262 suscrito el 13 de julio de 2018,<sup>1</sup> por lo cual mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se ordenó pagar a la parte demandante, la suma de dinero contenida así: un millón ochocientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$1.832.680.00) por concepto de saldo de capital insoluto del pagare base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 5 de abril del cursante, fue remitida con destino a la dirección informada para efectos de notificaciones del demandado citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, gestión postal exitosa, según certificación allegada al Despacho, en la cual se hizo constar que en la nomenclatura si residía el citado. No obstante, fenecido el término otorgado para efectos de comparecer ante esta Unidad Judicial, el convocado hizo caso omiso.<sup>2</sup>

Corolario de lo anterior, el 1° de mayo del cursante se dio por notificado del precitado proveído al ejecutado a través de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Se resalta que dentro del término legal no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.<sup>3</sup>

**2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folios 28 al 30.

<sup>3</sup> Folios 32 al 34

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó al extremo ejecutado pagar Un millón ochocientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$1.832.680.00) por concepto de saldo de capital insoluto del pagare base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Igualmente una vez agotadas las etapas del presente trámite, por observarse necesario, dentro de la presente providencia se destinara un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 *ibídem*, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho corresponda.

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación con lo advertido en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, en el sentido que no se plasmó de manera correcta la data a partir de la cual empieza a generarse la mora, esto es, se indicó que la mora iniciaba el 14 de septiembre pero no se señaló el año, siendo que la parte demandante de manera clara indicó que la mora se generó a partir del 14 de septiembre de 2018.

Así las cosas como lo ocurrido se tratan de un error mecanográfico, el cual puede ser subsanado en este instante procesal, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 de la Codificación Procesal Civil, el cual advierte que las correcciones de tipo aritmético y otros pueden ser subsanadas en cualquier tiempo por el Juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Por lo expuesto se modificará en tal sentido el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones contenidas en el citado auto.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto del auto de fecha 7 de febrero de 2019, el cual quedará así:

**"PRIMERO: ORDENAR** a Cristhian Eduardo Suarez Sánchez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera Comultrasan, la suma un millón ochocientos treinta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$1.832.680.00) por concepto de saldo de capital insoluto del pagare base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera..."

**SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES** las demás disposiciones contenidas en el auto adiado 7 de febrero de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan o Comultrasan- contra Cristhian Eduardo Suarez Sánchez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 7 de febrero de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$157.794.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. 042 fijado hoy  
25/06/19 a la hora de las 8:00 A.M.  
YESENIA INÉS YANÉTT VÁSQUEZ  
Secretario

GSC.